



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 293 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 297-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274358; el Expediente Administrativo N° 057-A-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD; y, demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 474-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de mayo de 2013, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **ESTHER BLANCA CÁRDENAS DE BERNUI**-Ex Directora de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; y, **CASIO REGINALDO VILLA**-Ex Jefe de la Oficina de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, en merito a la investigación denominada: **“NEGLIGENCIAS FUNCIONALES POR PARTE DEL EX JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (DICIEMBRE 2009) EN LA EVALUACIÓN DEL EXAMEN ESCRITO DE CONOCIMIENTO”**; investigación que se llevó a cabo contra los referidos ex funcionarios, por presuntamente haber omitido en la actualización y adecuación de los exámenes escritos de conocimiento para la obtención de la licencia de conducir;

Que, del procesado **CASIO REGINALDO VILLA**-Ex Jefe de la Oficina de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica-; no se cuenta con el cargo de notificación en el expediente administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de su Escrito S/N de fecha 07 de agosto de 2013, en el cual solicita ampliación de plazo y Escrito S/N de fecha 14 de agosto de 2013, donde presenta su descargo, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo, en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, respecto a la procesada **ESTHER BLANCA CÁRDENAS DE BERNUI**-Ex Directora de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-; se observa que no ha sido notificada con la Resolución Gerencial General Regional N° 474-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de mayo de 2013, que apertura el proceso administrativo disciplinario hasta el 13 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo, todo ello, conforme a lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Transitorias de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”*;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 293 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

Que, ejerciendo su derecho a defensa el procesado CASIO REGINALDO VILLA-Ex Jefe de la Oficina de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica-; en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: "(...) 1) Que estuvo desempeñándose en calidad de jefe de la Oficina de Licencias de Conducir, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por encontrarme dentro de la Ley o el Régimen Laboral 276; 2) En la Resolución antes mencionada se me instaura proceso administrativo disciplinario, por presenta negligencia, señalando que no se habría cumplido en forma diligente mis funciones, ya que no se habría llevado a cabo una evaluación acorde con los reglamentos vigentes y la poca seriedad al momento de dejar ingresar a los usuarios en estado de ebriedad a brindar su examen de conocimiento, así como haberse encontrado micras marcadas con respuestas que no eran las correctas si no incorrectas, para la obtención de licencias de conducir, por parte de los administrados, ya que dichos administrados no debieron ingresar en estado de ebriedad, así como no debieron estar las micras marcadas; 3) Al respecto, debo de mencionar que tales fundamentos carecen de absoluto sustento técnico y legal, toda vez que no se ha causado ningún daño moral ni desmedro económico, así como un desgaste en la imagen institucional de la entidad a la que pertenezco, debe de saber también la Comisión que Usted preside, que mi persona por el cargo que desempeñaba, estaba a cargo de tener en custodia los exámenes, ver la asistencia de los usuarios, así como la revisión de los recibos de pagos. 4) Así mismo, cabe señalar que el recurrente tenía en custodia los exámenes y no podía revisarlos mucho menos corregirlos sin la presencia de la Directora Regional de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, la misma que pretendió evadir todo tipo de responsabilidad haciendo ver que ya se le había emitido Memorándum con el cual se le llamaba la atención, a fin de evitar un proceso administrativo. 5) Ahora bien, a lo señalado, en la Resolución con la que se me apertura Proceso Administrativo Disciplinario, señala que presuntamente las personas que ingresaron a rendir su examen, se encontraban en estado de ebriedad, debe entenderse que una vez que ingresen todos los usuarios recién se les pide su Documento Nacional de Identidad, con la finalidad de corroborar si estos son los usuarios, así como ver el estado ético y emocional en el que se encuentra cada usuario, es así que, al momento de verificar el estado de ebriedad, así como la identificación de los usuarios se realizó cuando mi persona reunía y custodiaba los exámenes, es por estos motivos que mi persona aún no se había apersonado a las instalaciones donde se realiza la evaluación escrita e identificación de los usuarios, por lo que no se me puede atribuir dicho hecho, ya que mi persona aún me encontraba en mi oficina en custodia de los exámenes de conocimiento, y que al llegar al recinto donde se evalúan a las personas la Procuraduría ya había procedido a la identificación de los usuarios así como verificar que ciertos usuarios se encontraban en estado de ebriedad y algunos no contaban con su DNI, los mismos que fueron separados de la evaluación llegando a no rendir examen alguno, es el caso que su entidad como Comisión tiene la calidad, capacidad y tiempo de un (01) año para Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, tiempo en el cual debió realizarse las investigaciones necesarias, con la finalidad de determinar la labor que realizaba cada servidor así como los funcionarios, es pues decepcionante saber que su Comisión, jamás requirió información, así como no se apersonó a preguntar que labor realiza mi persona en calidad de Jefe de la Oficina de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. En este entender, debo precisar que mis actuaciones nunca estuvieron al margen de la Ley, mas por el contrario estuvieron encausados conforme a lo dispuesto en las normas rectoras propias del Estado. 6) Por, dichos fundamentos, de ninguna manera procede ni es legal, que se me haya instaurado Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que la Resolución de Apertura, debe ser declarada nula de pleno derecho, por cuanto vulnera en forma manifiesta el Principio de Legalidad y el Sub principio de Normatividad en el Derecho Sancionador, toda vez que la conducta desplegada por el recurrente en mi condición de Jefe de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, no contraviene Ley ni Norma alguna, por lo que consecuentemente no existe falta administrativa que pueda tipificar mi conducta como falta administrativa de carácter disciplinario, por lo que en este extremo, solicito se declare la nulidad, de dicha Resolución(...);

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 057-A-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 297-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado CASIO REGINALDO VILLA-Ex Jefe de la Oficina de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica-; **no ha cumplido en forma diligente sus funciones, toda vez que no llevó a cabo una evaluación acorde con los reglamentos vigentes, ya que las preguntas del examen estaban en base al Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, norma que fue derogada en ese entonces por el nuevo reglamento Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y Decreto**



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 299 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo, hubo poca seriedad al momento de dejar ingresar a los usuarios, ya que algunos de ellos se encontraban en estado de ebriedad al momento de brindar su examen de conocimiento; de la misma forma, hubo usuarios que no estaban identificados con su respectivo documento nacional de identidad (DNI). También, se encontró micras marcadas con respuestas correctas e incorrectas, para la obtención de licencias de conducir; por lo que, se ha identificado negligencia e incumplimiento de funciones por parte del procesado, máxime si esto no ha sido desvirtuado en su descargo presentado. En consecuencia **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° literal a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa-, que norma: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; y, "Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; consecuentemente, la conducta del procesado se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal a); d); y, m) del D.L. N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones de los procesados. En relación al **agravio causado**, se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública; toda vez que no ha cumplido en forma diligente sus funciones al no llevar a cabo una evaluación acorde con los reglamentos vigentes;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente al procesado **CASIO REGINALDO VILLA**- Ex Jefe de la Oficina de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica-. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de **Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

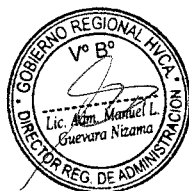
Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de ciento cincuenta (150) días, a **CASIO REGINALDO VILLA**-Ex Jefe de la Oficina Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 299 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

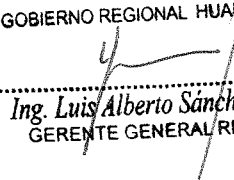
ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el procedimiento administrativo disciplinario con relación a la procesada **ESTHER BLANCA CÁRDENAS DE BERNUI**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 57-A-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como **demérito**.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sanchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

